

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 16 de diciembre de 2020. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2020. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2020-00029-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	DORA AYDEE GARCÍA VALENCIA
EJECUTADO	AMPARO DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA OVIEDO Y OTRO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

i. Objeto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2020, fundando su recurso en el siguiente aspecto fundamental: (i) que el auto a través del cual se libró mandamiento de pago no debió ser aclarado debido a que las letras de cambio que se alegan no fueron firmadas por el señor ROGELIO ARRAZOLA DÍAZ, sí cuentan con su rúbrica en la parte posterior como signo de aceptación.

ii. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) Determinar si hay lugar o no a reponer el auto atacado, con base en que la totalidad de los títulos fueron suscrito de manera conjunta por los ejecutados.

iii. Consideraciones

3.1 Se aprecia que el fundamento del recurso de reposición interpuesto por la apoderada o de la parte demandante se afinca en el hecho de que en su concepto el despacho no debió aclarar el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, debido a que la totalidad de los títulos valores adosados al cobro fueron firmados por el señor ROGELIO ARRAZOLA DÍAZ y la señora AMPARO DE LA ESPRIELLA OVIEDO.

Tomando como base los anteriores argumentos, y una vez revisado cada una de las letras de cambio sobre las que se persigue el cobro ejecutivo, se logra resaltar que, si bien la totalidad de las letras no fueron firmadas u aceptadas en el anverso de las mismas por el señor ROGELIO ARRAZOLA DÍAZ, en el reverso de los títulos si se consignó su rúbrica puntualmente en los siguientes títulos:

1. Letra de cambio suscrita el día 6 de febrero de 2016, por la suma de siete millones de pesos (\$7.000. 000.00) y fecha de vencimiento 25 de junio de 2017.
2. Letra de cambio suscrita el día 10 de marzo de 2016, por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000. 000.00) y fecha de vencimiento 25 de junio de 2017.
3. Letra de cambio suscrita el día 17 de junio de 2016, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000. 000.00) y fecha de vencimiento 25 de junio de 2017.
4. Letra de cambio suscrita el día 8 de julio de 2016, por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000. 000.00) y fecha de vencimiento 25 de junio de 2017.
5. Letra de cambio suscrita el día 29 de julio de 2016, por la suma de quince millones de pesos (\$15.000. 000.00) y fecha de vencimiento 25 de junio de 2017.
6. Letra de cambio suscrita el día 13 de septiembre de 2016, por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000. 000.00) y fecha de vencimiento 25 de junio de 2017.
7. Letra de cambio suscrita el día 24 de septiembre de 2016, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000. 000.00) y fecha de vencimiento 25 de junio de 2017.
8. Letra de cambio suscrita el día 29 de septiembre de 2016, por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000. 000.00) y fecha de vencimiento 25 de junio de 2017.
9. Letra de cambio suscrita el día 27 de octubre de 2016, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000. 000.00) y fecha de vencimiento 25 de junio de 2017.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el artículo 685 del Código de Comercio el cual señala respecto a la aceptación de la letra de cambio que *“La aceptación se hará constar en la letra misma*

por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada."

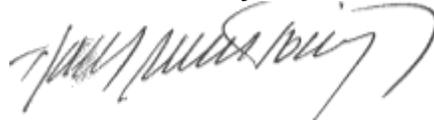
Tomando como base la anterior cita normativa y una vez verificado que efectivamente la rúbrica del señor ROGELIO ARRAZOLA DÍAZ, fue impuesta en el reverso de los títulos valores señalados líneas atrás, así como en el anverso de los faltantes es claro para este oficio judicial que este último giro de manera conjunta cada uno de las letras de cambio, por ende, no hay lugar a realizar ningún tipo de diferencialmente entre ellos, al ser ambos ejecutados solidariamente responsables por la satisfacción de las obligaciones hoy ejecutadas, por consiguiente esta oficina judicial repondrá el auto atacado, dejando incólume el auto de fecha 10 de agosto de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, dejando incólume el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**